

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**



**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO adelantado por ZULUAGA Y ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra FAMISANAR E.P.S. RAD. 11001-22-05-000-2022-00064-01.**

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veintisiete (27) de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**DE LA DEMANDA**

El señor **RUBEN ZULUAGA MAYA**, en calidad de representante legal de **ZULUAGA Y ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, pretende se ordene a la E.P.S. FAMISANAR LTDA, el reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad general por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$2.224.559), asimismo, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Sustentó su petición, en síntesis, manifestando que como afiliado a la EPS FAMISANAR, estuvo incapacitado por 15 días en el mes de marzo de 2018; que, de la mencionada incapacidad, el médico tratante expidió el respectivo certificado el cual fue radicado en la demandada el 28 de mayo de 2018. Señaló que, en esa oportunidad, el consultor integral de la empresa prestadora de salud le indicó que el pago se haría en 45 días hábiles, es decir, el 3 de agosto de 2018. Agregó que, habiendo pasado la fecha para el pago de la incapacidad, verificó en la cuenta de la compañía si se había hecho efectivo el respectivo reconocimiento monetario, sin encontrar ningún reporte. Por lo anterior, manifestó que procedió a comunicarse telefónicamente con la EPS, para solicitar información de por qué no habían realizado la transferencia a la cuenta de la empresa, ante lo cual le indicaron que la realizarían el viernes y le dieron el radicado número 3654320. Indicó que, el 16 de octubre del mismo año al detectar que no se había efectuado la consignación de la incapacidad, procedió a llamar nuevamente a la EPS, quienes le manifestaron el pago no se había realizado por daños en la red; adicionalmente, informó que el 18 de octubre nuevamente se comunicó y recibió el radicado número 3716480, pero que esta última comunicación tampoco

logró ningún efecto, razón por la que se comunicó nuevamente el día 9 de noviembre, donde la demandada le informó que realizaría el pago el 23 de noviembre. Concluyó aduciendo que el 27 de noviembre de 2018, al no registrar el reembolso de la incapacidad, una vez más se comunicó con la EPS los cuales le señalaron que debía escalar su caso, intentando brindarle un nuevo número de radicado, el cual no aceptó ya que habían pasado varios meses desde la radicación de la incapacidad y no aceptaría más demoras (fls. 1-4)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, contestó la demanda evidenciando que la EPS mantuvo informado al demandante que la incapacidad reclamada ya se encontraba liquidada y lista para realizar su respectivo pago, lo cual realizó el 18 de marzo de 2019, conforme se observa en el comprobante de egreso N° 1083085. Así las cosas, adujo que es claro que no ha faltado a su obligación de tramitar y responder los requerimientos relacionados con las prestaciones económicas causadas y exigibles. En cuanto a la solicitud del demandante, mencionó que ya han sido superadas por lo tanto carece de objeto la solicitud del extremo actor aunado a que se configura un hecho superado o carencia actual de objeto. Propuso como excepciones las de “hecho superado – carencia actual de objeto” (CD a folio 30 A).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día veintisiete (27) de mayo de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Rubén Zuluaga Maya, representante legal de la compañía ZULUAGA Y ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Como consecuencia de ello, ordenó a FAMISANAR S.A.S. el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de intereses establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago de la prestación económica.

Para arribar a la anterior decisión, refirió la Juzgadora de primera instancia que no existe controversia frente al pago de la prestación económica deprecada, toda vez que la EPS demandada manifestó haber procedido con el reconocimiento y pago de la misma. Señaló que el pago de la deuda debe ser total comprendiendo el de los intereses e indemnizaciones a que haya lugar. Indicó que el proceso debe continuar hasta que FAMISANAR pague la totalidad de la deuda, toda vez que el deudor debe pagar primero los intereses, multas e indemnizaciones y por último el capital adeudado según se dispone en el artículo 1653 del Código Civil. Encontró probado que en efecto la demandada canceló la incapacidad deprecada, y que según manifiesta el demandante adeuda los intereses moratorios, razón por la cual, no está llamada a prosperar la excepción de hecho superado (fls. 32-35).

## **IMPUGNACIÓN**

La parte demanda FAMISANAR EPS señaló como fundamentos para la impugnación que no es viable el reconocimiento de intereses moratorios teniendo en cuenta que la EPS FAMISANAR S.A.S. realizó el pago de las precitadas incapacidades en el término otorgado de la ley. De otro lado, manifestó que los dineros que maneja la EPS FAMISANAR S.A.S. son dineros de carácter público con una destinación específica a cubrir la necesidad en salud de la población colombiana los cuales tienen amplia vigilancia por los entes de control y por lo tanto no se encuentran destinados para el pago de intereses. Mencionó que su conducta no violó derecho alguno al demandante más aun cuando la incapacidad reclamada se encuentra debidamente cancelada. Así las cosas adujo que no ha fallado a su obligación de tramitar y responder los requerimientos relacionados con las prestaciones económicas causadas y exigibles. Finalmente, solicitó revocar el fallo de fecha de 27 de mayo de 2021 y que se notifique en la entidad de salud el 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta que en la actualidad FAMISANAR S.A.S. no mantiene deuda alguna por concepto de incapacidades con el accionante.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de los intereses moratorios en favor del demandante ZULUAGA Y ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a cargo de la demandada FAMISANAR EPS, tal como lo señaló la primera instancia, o si, por el contrario, deberá revocarse la sentencia.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales. Tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

En atención a lo dispuesto por el artículo 66A del CPTSS, debe advertirse que en esta instancia judicial no se discute el derecho al pago de la incapacidad en favor del señor RUBEN ZULUAGA MAYA en su calidad de representante legal de ZULUAGA Y ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., ni el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$2.224.559), realizado por FAMISANAR E.P.S., a la cuenta del demandante, pues así lo consideró el a quo y no fue objeto de debate por las partes o el recurrente. Respecto de los intereses moratorios pretendidos, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.*

*El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.*

*Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.*

*Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”*

Dilucidado lo anterior, encontramos que conforme lo expresado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, el pago de las prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica, que para el caso bajo examen, corresponde a la EPS. Más adelante señala la norma en cita que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

La inobservancia o el incumplimiento de lo allí previsto lleva consigo el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, tal y como se encuentra definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Por lo tanto, es claro que FAMISANAR E.P.S. contaba con cinco (5) días hábiles para efectuar el reconocimiento y pago de la incapacidad reconocida al señor RUBEN ZULUAGA MAYA (07 de marzo al 21 de marzo de 2018), la cual fue radicada ante la pasiva el 28 de mayo de 2018, como se observa de la documental obrante a folio 6, es decir que, el término para pagar el valor total de la incapacidad feneció el 20 de junio del mismo año, por ende los intereses serán procedentes a partir del 21 de junio de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la deuda, de conformidad con el artículo 1649 del Código Civil, el cual reza: *“El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”* Aunado a lo anterior, los intereses deberán ser liquidados como lo establece el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, el cual establece que: *“El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de*

los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” En virtud de lo anterior, la sentencia habrá de confirmarse en su totalidad por encontrarse ajustada a derecho. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

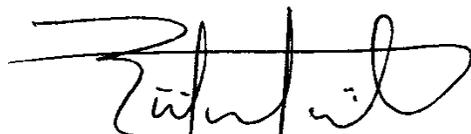
### **RESUELVE**

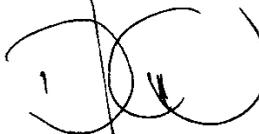
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por ZULUAGA Y ZULUAGA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra FAMISANAR E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS en virtud del reenvió dispuesto por el artículo 145 ibídem en concordancia con el artículo 40 ídem.*

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTROYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*